



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00383-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

El apoderado de la parte actora pretende se “condene” a la parte demandada por valor de \$12.900.000, por concepto de honorarios causados desde el 01 de julio de 2020, hasta el 18 de marzo de 2021, como por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por la parte demandante, es la ejecución del contrato de prestación de servicios, sin que medie sentencia en la que se haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratante, situación que, para esta operadora judicial debe ventilarse en otro escenario en el cual se declare tal incumplimiento, y no pretenderlo por vía ejecutiva.

De cara a lo anterior, y una vez revisado con detenimiento el contrato de prestación de servicios, y los documentos allegados, no es posible determinar que el demandante haya acreditado el incumplimiento del demandado, de ahí que sea menester no sólo que se acredite incumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del demandado, sino el cumplimiento del demandante, razón suficiente para que la parte activa ventile esta situación por otra senda judicial, donde medie sentencia judicial, con la cual pueda ejecutar al demandado, de esa manera no queda duda del incumpliendo del contratante, y es viable iniciar el proceso ejecutivo.

El abogado debe tener en cuenta que en este trámite ejecutivo se adelantan obligaciones claras, expresas y exigibles, y en el caso concreto no es clara, ni exigible, al no existir certeza del incumplimiento del demandado, como tampoco las razones que lo llevó a ello, y como quiera que ese asunto no hace parte de la naturaleza de los procesos ejecutivos, se reitera al abogado adelantar el trámite por medio de otro tipo de proceso.

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, no media sentencia que haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora GRACIELA SOFIA JIMÉNEZ RANGEL, y en contra del EDIFICIO LISBOA PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS Nº89
fijados el 28 DE MAYO DE 2021

YA